



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No 521
Radicado	05001-31-03-010-2021-00423-00
Proceso	Proceso ejecutivo con acción real
Demandante	COOPETRABAN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NICOLAS SUQUE GIRALDO
Tema	Inadmite demanda

Se recibe demanda ejecutiva con acción real promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN contra HEREDEROSA DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE **JOSÉ NICOLAS DUQUE GIRALDO**, siendo los determinados LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO, ASTRID NATALIA, LILLY MARGERY, PEDRO JOSÉ, NICOLÁS CLEMENTE, MATEO Y MARIA JOSÉ DUQUE GÓMEZ. Lo anterior con base en Escritura nro. 17324 DE DICIEMBRE 13 DE 2013 DE LA Notaría 13ª de Medellín, y pagaré nro. 185956 por valor de \$364.992.951

Ahora bien, estudiado el texto de la misma, se hace necesaria su inadmisión en los términos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Si la acción que se ejercita es real, deberá incluirse en las pretensiones la solicitud de venta en pública subasta de los bienes objeto de gravamen, matriculados bajo nro. 01N-5290585/86/87

2.- A propósito de ello, los certificados de libertad no se aportaron completos ni actualizados.

3.- Y hablando del gravamen y la deuda que se cobra, a la luz del art. 84 numerales 4º y 5º del C.G.P. se tiene que los hechos y pretensiones son ininteligibles, por ello se pide CLARIDAD en los siguientes aspectos:

a.- Se indica que se firmó escritura por una cuantía de 1.500 millones de pesos, pero que en realidad el crédito se adquirió por el causante por valor de \$1.513.864.651. Ese crédito no aparece respaldado en ningún título valor, solo en algunos documentos, al parecer contables, que se arriman a la demanda.

b.- Y siguiendo con ese análisis. Si el valor del crédito es el anotado, no se entiende por qué entonces aparece suscrito el pagaré por la suma de \$364.992.951

c.- Si se iba a suscribir un contrato de mutuo, y la deuda estaba asegurada, no se entiende cómo es que la aseguradora no cubría la totalidad del crédito ante la muerte del deudor. Es más, se aporta prueba de intento de conciliación dónde los herederos cuestionan que al causante nunca se le informó que la cobertura del seguro frente a la deuda era parcial.

d.- Pero si el seguro cubría mil millones de pesos, y el pagaré se suscribió por \$364.992.951, lo que debe deducirse es que la deuda quedó cubierta. Además la hipoteca en parte alguna habla de un crédito de \$1.500.000.000, simplemente esa era la cuantía fijada en la escritura para efectos impositivos.

4.- deberán aportarse los registros civiles de nacimiento, ni de matrimonio de los herederos.

5.- De no cumplirse lo anterior en el término indicado, la demanda será rechazada

6.- Aunque la prueba está incompleta, parece que la cooperativa aquí demandante se hizo parte en el proceso de sucesión del finado señor JOSÉ NICOLAS DUQUE GIRALDO. Se pregunta entonces sobre la necesidad de demandar nuevamente para cobrar la misma acreencia.

7.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado LEON DARÍO PÉREZ RODRIGUEZ CON T.P. 369829 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.<sup>1</sup>

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c778f8746ef8c123b90d5a6b3e1cf5f88eefad117ee822b90e9bc933c4cd1a**

Documento generado en 03/12/2021 10:39:50 AM

---

<sup>1</sup> Corre para notificaciones [ldpempresariales@gmail.com](mailto:ldpempresariales@gmail.com)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**